



Recurso nº 743/2014 C.A. Castilla-La Mancha 055/2014

Resolución nº 761/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de octubre de 2014.

VISTO el recurso formulado por D. ^a M. M. G., en representación de ASTILLEROS DE BERMEO, S.L., contra el acuerdo de adjudicación dictado por la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Toledo (Castilla-La Mancha) en el procedimiento iniciado para la contratación del *“Suministro para la construcción de un buque destinado al uso turístico para el embalse de Azután, en la provincia de Toledo”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 13 de junio de 2014 la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Toledo aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que habían de regir el contrato de suministro para la construcción de un buque destinado a uso turístico para el embalse de Azután, en la provincia de Toledo. El acuerdo se publicó el día 19 de junio de 2014 en el DOUE y el 5 de julio en el BOE, finalizando el plazo para la formulación de ofertas el 1 de agosto de 2014. Igualmente se publicó el 20 de junio en el perfil del contratante de la entidad y el 26 de junio en el BOP.

Segundo. El 6 de agosto de 2014 se reunió la mesa de contratación para la apertura de los sobres A y B, correspondientes respectivamente a la documentación administrativa y a la relativa a la oferta evaluable mediante criterios sujetos a juicios de valor. Tras los análisis de ambos documentos y una vez subsanados los errores detectados, se valoraron las ofertas en relación con los criterios sujetos a juicio de valor, mediante la emisión del oportuno informe técnico por parte de la entidad contratada al efecto (INSENAVAL), con el



resultado que obra en el expediente. El 11 de agosto de 2014, se reúne nuevamente la mesa, para el análisis del citado informe, que aprueban, y se procede a la apertura de la oferta relativa a juicios valorables mediante fórmula, con el resultado que obra igualmente en el expediente.

Tercero. A la vista de la propuesta elaborada por la mesa con base en los informes técnicos emitidos y una vez cumplimentado el oportuno requerimiento de documentación efectuado el 22 de agosto de 2014, se dicta por la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Toledo acuerdo de 1 de septiembre de 2014 por el que se decide adjudicar el contrato a la entidad ASTILLEROS GONDAN, S.L.

Cuarto. El 4 de septiembre de 2014 la entidad ASTILLEROS DE BERMEO, S.L. formuló recurso contra dicho acuerdo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las otras empresas licitadoras en fecha 18 de septiembre, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo formulado alegaciones la entidad ASTILLEROS DE ULLA, S.L. en fecha 24 de septiembre y ASTILLEROS GONDAN, S.L. el 25 del mismo mes.

Quinto. El 29 de septiembre de 2014 este Tribunal dictó resolución acordando mantener la suspensión automática producida como consecuencia de la presentación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del TRLCSP. El 8 de octubre tiene entrada en este Tribunal escrito de la Diputación Provincial de Toledo solicitando la revocación de las medidas cautelares adoptadas, escrito al que, dada la fecha de entrada y la fecha en que se emite la presente resolución, se dará contestación en su fundamentación jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 15 de



octubre de 2012 entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurso se interpone frente a un acto recurrible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 c) del TRLCSP y en relación con un procedimiento de contratación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

En este sentido, es cierto que, tal y como afirma el órgano de contratación, tanto en el informe como en el escrito de impugnación del acuerdo de revocación de medidas cautelares, que el recurso fue formulado contra un acuerdo no recurrible, pues formalmente se impugna el acuerdo previo de clasificación de ofertas o requerimiento de documentación, el cual se trata de un acto de mero trámite, no susceptible de recurso según doctrina consolidada de este Tribunal (Resolución 331/2013 o 242/2014).

No obstante, no es menos cierto que el recurso ha tenido entrada en este Tribunal con posterioridad al dictado del acuerdo de adjudicación que es de contenido esencialmente igual al de clasificación de las ofertas, por lo que, en aplicación del principio *pro actione*, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) el recurso ha de considerarse admisible y entrar en el fondo del mismo.

Tercero. El recurso está interpuesto en plazo y por persona legitimada para ello, pues fue uno de los licitadores admitidos en el procedimiento y existe interés legítimo en él, ya que la eventual estimación del recurso podría dar lugar a la adjudicación a su favor.

En este sentido, al considerar formulado correctamente el recurso en fecha 4 de septiembre de 2014, de conformidad con lo argumentado en el punto anterior, debe considerarse presentado en plazo por los mismos motivos.

Cuarto. Entrando ya en lo que constituye el análisis de las cuestiones de fondo, el recurrente cuestiona, por un lado, la admisión de la oferta emitida por quien resultó finalmente adjudicatario, así como otros licitadores, por considerar que la misma no era



admisible al no cumplir con algunos de los requisitos formales exigidos en relación con la documentación administrativa, así como algunos de los requisitos exigidos.

Además, cuestiona igualmente la idoneidad de la valoración efectuada por la empresa contratada para emitir el informe técnico, argumentado sobre diversos aspectos que fueron objeto de dicha valoración.

En particular sus alegaciones pueden resumirse del modo que sigue:

a) Defectos formales en el sobre A “documentación administrativa”. La recurrente considera que las ofertas presentadas por ASTILLEROS GONDAN, METALTEC Y ASTILLEROS DEL ULLA debieron ser inadmitidas porque los sobres en que fue introducida la documentación administrativa no cumplían los requisitos del pliego, en particular, en el primer caso no se incluía el teléfono, fax y persona de contacto y no llevaba firma, en el segundo no se incluía la persona de contacto ni la firma ni el título de licitación y en el tercero no incluía la firma.

b) Errores cometidos en el informe técnico:

- Curva de áreas: se valora con 10 puntos la oferta de ASTILLEROS GONDAN y con 5 la de ASTILLEROS DE BERMEJO, sin motivar la diferencia entre uno y otro, siendo de hecho técnicamente mejor la del segundo.
- Hidroestáticas: el pliego exigía que se valoraran en agua dulce y ASTILLEROS GONDAN lo efectuó en agua salada.
- KN: debían estar valoradas en agua dulce y ASTILLEROS GONDAN los calculó en agua salada.
- Peso en rosca: los cálculos efectuados por ASTILLEROS GONDAN no pueden considerarse óptimos y por tanto valorarse con un 10 cuando el 21% de su peso es lastre y por tanto supone un exceso de consumo y una reducción de prestaciones.
- Condiciones de carga. ASTILLEROS GONDAN una vez más ha realizado los cálculos sobre agua salada en lugar de sobre agua dulce.
- Curvas de potencia-velocidad: ASTILLEROS GONDAN ha presentado unas curvas de resistencia-velocidad que no son las requeridas en el pliego, sin indicar las condiciones



de carga que corresponden a la tabla de potencia o la curva de resistencia, por lo que no cabe valorar técnicamente a qué corresponde la información planteada.

- Balance eléctrico: los cálculos de ASTILLEROS GONDAN son erróneos tanto en cuanto a la propulsión como en cuanto a los servicios, siendo destacar en este caso que se han calculado con un voltaje de 24 VDC cuando el sistema es de 12 VDC. Eso hace que la duración de las baterías no llega a las 3 horas exigidas en el PPT.
- Esquemas eléctricos: se ha valorado este punto, cuando no se exigía en el PPT su aportación.
- Plano de salvamento: en el caso de ASTILLEROS GONDAN contiene graves errores, pues no se ha indicado la existencia ni ubicación de chalecos ni la existencia de botellas de CO₂ y se consideran 6 bengalas cuando las especificaciones solo detallan 3.
- Arqueo: los cálculos se han efectuado con arreglo a un reglamento erróneo.
- Renderizados: se ha valorado la existencia de renderizados exteriores, pese a que éstos no constan en un apartado específico, sino únicamente en la portada; a pesar de ello se han asignado 10 puntos, mientras que a ASTILLEROS DE BERMEO se le han otorgado 3 puntos, pese a tener 11 renderizados. En todo caso se trata de un aspecto estético que no debió aplicarse en la valoración técnica.

Por lo demás, el recurrente alega la existencia de falta de motivación en el informe, siendo arbitraria la concesión de las puntuaciones intermedia, sin que se explique porqué a unos licitadores se les otorga la máxima nota (10 puntos) y a otros una intermedia (5 o 3) llamando la atención que solo dos licitadores han obtenido tales puntuaciones intermedias.

c) En cuanto a la valoración del sobre C se han valorado las ofertas presentadas por el todas las empresas, a pesar de que solo ASTILLEROS DE BERMEO había justificado documentalmente su capacidad para llevarlas a cabo.

Quinto. A las anteriores alegaciones da contestación el informe del órgano de contratación en el siguiente sentido:

a) En cuanto a los defectos formales, el órgano de contratación considera que la calificación de la documentación que debe efectuarse lo es sobre la documentación contenida en los sobres y no en relación con el sobre en sí mismo, cuyos requisitos



formales se establecen a los meros efectos de identificación, no siendo conforme a derecho la exclusión de un licitador basado en requisitos formales que sean subsanables, efectuando una interpretación restrictiva de las limitaciones de la concurrencia, citando doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (res. 469/2014)

b) En cuanto a los defectos observados en el informe técnico, se alude a la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, también con cita de la doctrina de este Tribunal (res. 224/2014) y remitiéndose al informe elaborado por la empresa que elaboró a su vez el informe técnico y que se adjunta como anexo. Dicho informe da respuesta a las alegaciones efectuadas señalando que el objeto de la valoración se basó en la premisa de descartar únicamente las propuestas que técnicamente no fueran viables, sin descartar a ningún licitador por errores que no fueran graves, considerando que, dada la escasa ponderación de los criterios técnicos, el precio sería el factor que decidiría al adjudicatario; basándose en lo anterior se señala:

- Curvas de área: se señala que las ofertas no se han comparado entre ellas para ver cuál era la más óptima. A ASTILLEROS GONDAN se le otorgan 10 puntos por presentar curvas de área para diferentes calados, cosa que ASTILLEROS BERMEO no hizo.
- En cuanto a los cálculos efectuados sobre agua dulce o salada, el criterio fue considerar válidas ambas premisas siempre que los datos fueran correctos.
- En cuanto al peso en rosca, la oferta de ASTILLEROS GONDAN era adecuada técnicamente, por lo que fue así fue valorada.
- En cuanto a las curvas de resistencia-velocidad y potencia-velocidad, la oferta de ASTILLEROS GONDAN cumplía con lo especificado.
- En cuanto al balance eléctrico se observa efectivamente el error apuntado en el recurso.
- En cuanto al esquema eléctrico fue valorado por considerar que complementan al balance eléctrico y ayudan a entender el funcionamiento eléctrico de la embarcación.
- En cuanto al plan de salvamento, toda vez que ASTILLEROS GONDAN aportó lo requerido en el PPT exactamente, se consideró incluidos los chalecos y en cuanto a la necesidad de disponer de CO2 no es exigible en este caso al tratarse de embarcaciones sin motores de combustión interna.
- En cuanto al arqueo, ambas opciones se consideraron admisibles.



- En este caso solo se han valorado los renders exteriores de ASTILLEROS GONDAN y no los interiores, ya que no los presentaba. En todo caso se trata de una valoración subjetiva pero a juicio del informante la propuesta de GONDAN resultaba más atractiva estéticamente.

Finalmente, la entidad ASTILLEROS DEL ULLA, S.L. en sus alegaciones se limita a alegar sobre la admisibilidad de su oferta, mientras que ASTILLEROS GONDAN, S.L. reitera lo ya señalado por el órgano de contratación en su informe.

Sexto. La primera cuestión planteada por la recurrente se refiere a la posible existencia de errores en la documentación presentada por algunas de las empresas que fueron admitidas a la licitación, y en particular en relación con los sobres que contenían dicha documentación. Pues bien, en este punto ha de darse la razón al órgano de contratación. Los requisitos formales exigidos en relación con los sobres sólo son relevantes en cuanto sirvan para la correcta identificación del licitador y la documentación que contiene, por lo que su presentación incorrecta sólo podría dar lugar a la exclusión si impidieran efectuar dicha identificación, algo que no parece que acontezca en este caso.

Séptimo. Por lo demás, para analizar adecuadamente las cuestiones planteadas resulta preciso partir de la dilatada doctrina elaborada por éste y otros Tribunales competentes en materia de contratación del sector público en relación con el alcance de la revisión que cabe efectuar en relación con los aspectos técnicos de las ofertas presentadas por los licitadores, distinguiendo dos cuestiones que son las planteadas por la recurrente: la posibilidad de excluir a los licitadores por la falta de acomodo de la oferta al pliego de prescripciones técnicas y, por otro lado, el alcance de la revisión de la calificación efectuada por la mesa de contratación en relación con los criterios sujetos a juicio de valor.

Comenzando por la primera de las cuestiones, se ha dicho por este Tribunal que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse *ab initio* que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento.



Cabe así citar la Resolución de este Tribunal 250/2013:

“... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato –como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

De las alegaciones efectuadas por el recurrente, parece deducirse que algunas de las especificaciones técnicas señaladas por quien finalmente fue adjudicatario no eran correctas, al haberse calculado sobre agua salada, siendo así que el pliego de prescripciones técnicas exigía que se aplicara sobre agua dulce. Sin embargo, de la doctrina anteriormente transcrita se deduce que lo que debe valorarse es si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas, cabe deducir un incumplimiento grave y claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego y ello teniendo en cuenta, en todo caso, la doctrina relativa a la llamada discrecionalidad técnica de la Administración, tal y como ha sido apuntado por el órgano de contratación en su informe.

Pues bien, la cláusula III.2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares establece:

“En dicho sobre deberán incluirse obligatoriamente, y por este orden, los siguientes documentos:

a) Documentación suficiente que sustente y especifique el desarrollo del objeto del contrato:



-Especificación detallada del proyecto de contrato de la embarcación, indicando reglamentaciones a cumplir, prestaciones principales garantizadas en cuanto a dimensiones, velocidad, autonomía, peso muerto y capacidades, así como los diferentes servicios de casco y máquinas. Para la elaboración de las citadas especificaciones, deberá tenerse en cuenta y explicitar todo lo contenido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

- Plano de Disposición General.*
- Plano de formas y Curva de Áreas para el calado del proyecto.*
- Curvas hidrostáticas y Curvas Transversales de Estabilidad (KN)*
- Cálculo de pesos y de centros de gravedad del buque en rosca.*
- Cálculo de las condiciones de carga reglamentarias (estudio de estabilidad)*
- Determinación de las curvas potencia/velocidad para las diversas condiciones de carga y servicio.*
- Balance eléctrico, con estimación de la potencia que será necesario instalar.*
- Memoria y planos de SEVIMAR y luces reglamentarias.*
- Cálculo preliminar de Arqueo y Francobordo.*
- Planos estructurales principales (cuaderna maestra, forro exterior, cubiertas y sección longitudinal como mínimo)."*

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas señala en la cláusula 1.3:

"1.3.-Características Principales:

Las Características Principales aproximadas del Buque serán (...)

(...)

El peso muerto final del buque se deducirá por diferencia entre el desplazamiento de la condición de carga correspondiente al calado de máxima carga y el peso del buque en rosca.

Los desplazamientos se deducirán de las curvas hidrostáticas (calculadas con forro y apéndices) suponiendo un peso específico del agua dulce de 1,000 ton/m3.

El desplazamiento del buque en rosca se calculará al realizar la “Experiencia de estabilidad” (sumando o restando los elementos que falten o sobren partiendo de la situación del buque en la experiencia). En el desplazamiento del buque en rosca se incluirán los fluidos de todos los circuitos y aparatos, así como los respetos reglamentarios”.

Pues bien, al parecer en el caso de ASTILLEROS GONDAN las curvas hidrostáticas, los KN y las condiciones de carga se habían calculado sobre agua salada y no sobre agua dulce, lo que, a juicio del recurrente, debió suponer su exclusión; además, algunos de los cálculos realizados eran igualmente erróneos, por ejemplo, en el caso del balance eléctrico. No obstante, el órgano de contratación, con base en el informe técnico emitido, considera que, dado que los cálculos de ASTILLEROS GONDAN son correctos, aunque hayan sido calculados sobre agua salada, no es posible excluir al licitador; además considera que el error cometido en relación con el balance eléctrico no es lo suficientemente grave como para considerar que el licitador no vaya a ser capaz de efectuar el suministro a satisfacción de la Administración.

Pues bien, en este punto, a juicio de este Tribunal, debe darse la razón al órgano de contratación. La exclusión de los licitadores por el incumplimiento de las prescripciones técnicas debe ser, como se ha dicho, de interpretación restrictiva y sólo cuando de la descripción de la oferta se deduzca que lo ofrecido por el licitador se aparta de lo exigido por los pliegos. De conformidad con lo argumentado por el órgano de contratación, con base en el informe técnico emitido, lo ofrecido por ASTILLEROS GONDAN cumple con tales prescripciones, no apreciándose en este punto arbitrariedad o error.

En definitiva, los errores apuntados por el recurrente en relación con las hidrostáticas, KN, condiciones de carga, balance eléctrico, arqueo y plan de salvamento no son suficientes por sí solos y a juicio del órgano de contratación, para excluir la oferta. Por más que en los pliegos se ofreciera un determinado punto de partida para los cálculos, si los ofrecidos por el licitador permiten acreditar su corrección desde el punto de vista técnico, no cabe la exclusión de la oferta por tal motivo, no existiendo error material o arbitrariedad grave en dicha apreciación, por lo que no cabe revisar tal decisión por parte de este Tribunal, tal y como es doctrina constante de este Tribunal, pudiendo citar al respecto la Resolución

80/2012 que, aunque referida a los criterios de evaluables en función de juicios de valor, resulta igualmente aplicable a la corrección o incorrección técnica de las ofertas presentadas:

“Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Octavo. Aceptada, por tanto, la admisibilidad de la oferta presentada por ASTILLEROS GONDAN, debe valorarse entonces los errores detectados desde la perspectiva de la valoración efectuada en relación con los criterios evaluables mediante juicios de valor, partiendo una vez más de la doctrina antes citada.

Pues bien, en este caso sí cabe apreciar la existencia de un error en las apreciaciones efectuadas por el órgano de contratación. Debemos en este punto llamar la atención sobre las consideraciones generales apuntadas en el informe técnico que sirvió de base al informe del órgano de contratación y que, a juicio de este Tribunal, pone de manifiesto que tales premisas resultaban erróneas y contrarias a las normas que han de regir en la licitación, motivo por el cual debe ser objeto de revisión en este procedimiento.

Efectivamente, el citado informe técnico señala:

“El objetivo de la valoración técnica en este concurso se basa en las siguientes premisas:

- Descartar aquellas propuestas que técnicamente no fueran viables.

- *Evaluar la capacidad técnica del Astillero concursante, de manera que cualquier problema durante la construcción pudiera ser resuelto.*
- *No descartar ninguna opción por pequeños defectos en la información técnica si el proyecto era viable técnicamente y el error no fuera grave.*
- *A la evaluación técnica correspondía 5 puntos sobre 100 en este concurso, donde claramente el precio sería el factor que decidiría el vencedor si técnicamente el proyecto era viable.*

Bajo estas premisas se consideraron proyectos no válidos los presentados por FMETAL y MYCSA. El resto son proyectos perfectamente viables. Eso demuestra que la valoración de todos los proyectos aceptados fue muy pareja, entre 4,2-4,5

(...)

Las curvas de áreas de los concursantes no se han analizado ni comparado entre sí para ver cuál sería la más óptima. Entiendo que la documentación aportada por cada Oferta es veraz.

Concretamente en este punto, Astilleros Gondan presentó curvas de áreas para diferentes calados y Astilleros Bermeo no. Finalmente, cabe comentar que cualquier Ingeniero conoce sobradamente las magnitudes de una curva de áreas en los diferentes ejes”.

Pues bien, tales premisas resultan claramente erróneas. El objetivo de los criterios evaluables mediante juicios de valor es precisamente comparar las diferentes ofertas y determinar cuál de ellas es la óptima desde un punto de vista estrictamente técnico, debiendo además motivarse cuáles son las ventajas técnicas que ofrecen los licitadores que obtengan mayor puntuación respecto de los que obtengan menos. Es evidente, pues así se afirma expresamente, que en este caso esa comparación no se hizo, sino que el técnico se limitó a comparar las ofertas desde un punto de vista formal, siendo así que lo que debió hacer fue compararlas desde un punto de vista técnico.

En este punto debemos traer a colación una vez más la doctrina elaborada por este Tribunal en relación con los criterios de valoración, puesta de manifiesto en Resoluciones como la 21/2013 o la 290/2012:

“En relación con la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe 9/2009 de 31 de marzo, en el cual afirmaba que la exigencia de esta vinculación directa es decisiva a la hora de determinar qué criterios se pueden utilizar en la valoración de las ofertas y, en este sentido, señalaba que la vinculación directa exige que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de ésta y que no puede afectar a cuestiones contingentes cuya alteración no afecte ni a la forma de ejecutar la prestación, ni a sus resultados (...)”.

Desde esta perspectiva cabe señalar que el informe técnico no fue acertado en relación con las curvas de área, debiendo darse la razón en este punto al recurrente. Si el propio informe reconoce que no se compararon ambas ofertas para determinar cuál era la óptima, difícilmente se comprende que se asignaran puntuaciones distintas; el hecho de que un licitador ofreciera curvas a distintos calados no permite asignarle mayor puntuación, pues en ningún momento del pliego se establecía la necesidad de aportar tales datos, ni se motiva por parte del órgano de contratación la ventaja técnica que tal oferta reporta a la Administración, según los criterios establecidos en el pliego.

Tampoco fue acertada la valoración dada a los balances eléctricos. Si el propio órgano de contratación en su informe reconoce que ASTILLEROS GONDAN cometió un error en sus cálculos, por más que dicho error no deba ser causa de exclusión, tampoco cabe que sea valorado con la misma puntuación que el resto de licitadores cuyos cálculos sí eran correctos.

Además, también resulta arbitraria la valoración efectuada respecto de los esquemas eléctricos. En la documentación exigida en el PCAP no se establecía la necesidad de aportar tales datos. La introducción de subcriterios no previstos en los pliegos a la hora de realizar la valoración de los criterios técnicos, ha sido ampliamente rechazada por la doctrina de éste y otros Tribunales, solo con algunas excepciones, pudiendo citar la Resolución 301/2011:

“Los criterios de adjudicación, al evaluar las ofertas, deben aplicarse de manera objetiva y uniforme a todos los licitadores (STJCE de 4 de diciembre de 2003 [TJCE 2003, 403]). Debe recordarse que el principio de igualdad de trato de los participantes en una licitación, que, como ha señalado reiteradamente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, constituye la base de las directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, significa, por una parte, que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora. La previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como ha recordado Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores”.

En cuanto al plan de salvamento, el órgano de contratación reconoce en su informe que la oferta de ASTILLEROS GONDAN se limitaba a cumplir “exactamente” con lo establecido en el PPT, por lo que lo lógico hubiera sido asignarle la mínima puntuación. Una vez más, no se motiva en el informe técnico qué ventajas ofrecía la oferta presentada por dicho licitador y que le hagan acreedor de la máxima puntuación en este punto.

Finalmente, señalar que tampoco resulta admisible la valoración de los renderizados. Una vez más no se ha señalado por el órgano de contratación la ventaja técnica que suponía la oferta presentada por ASTILLEROS GONDAN frente a la de ASTILLEROS DE BERMEO y que fue objeto de valoración diferente, lo que se considera arbitrario.

Debe destacarse, por lo demás, que la premisa sobre la que se sentó el informe técnico, al considerar que el precio iba a resultar determinante de la adjudicación resultó finalmente también errónea, pues ambos licitadores, ASTILLEROS GONDAN y ASTILLEROS DE BERMEO ofrecieron el mismo precio y cumplieron con los demás criterios evaluables mediante fórmula, lo que hizo que la adjudicación se decantara precisamente por el informe técnico que, como hemos dicho, no se efectuó de forma correcta.

Noveno. Por último, procede entrar a analizar la última de las cuestiones apuntada por el recurrente, esto es, la falta de justificación de la oferta presentada en relación con el sobre C. A este respecto debe recordarse que los criterios evaluables mediante fórmula son precisamente aquéllos que no pueden ser objeto de ninguna valoración subjetiva. Por lo tanto, la valoración de tales ofertas no puede estar sujeta a su mayor o menor grado de justificación, pues de lo contrario sería necesario efectuar precisamente un juicio de valor para determinar si está o no justificado, juicio de valor que se encuentra ya vedado en esa fase del procedimiento, no pudiendo efectuar su valoración el órgano de contratación sobre la presunción de que quien finalmente resulte adjudicatario no vaya a cumplir con lo prometido, cuestión ésta que deberá ventilarse en fase de ejecución del contrato.

No cabe, por tanto, dar la razón en este punto al recurrente.

Décimo. En todo caso, anulada la valoración efectuada en relación con los criterios técnicos, resulta comprometido el principio de igualdad y libre concurrencia, pues resulta imposible efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, una vez conocidas las ofertas evaluables mediante fórmula, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 TRLCSP.

Por tal motivo, resulta procedente anular el procedimiento de licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso formulado por D. ^a M. M. G., en representación de ASTILLEROS DE BERMEO S.L., contra el acuerdo de adjudicación dictado por la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Toledo (Castilla-La Mancha) en el procedimiento iniciado para la contratación del *“Suministro para la construcción de un buque destinado al*

uso turístico para el embalse de Azután, en la provincia de Toledo”, anulando el procedimiento de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.